



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01289-2014-PC/TC
HUAURA
WALTER SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Sánchez Sánchez y otros contra la resolución de fojas 271, su fecha 14 de enero de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró nulo lo actuado hasta la calificación de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de diciembre de 2012, los señores jueces Walter Sánchez Sánchez, Osmán Sandoval Quezada, Eva Sánchez Angulo, Jesús Asencios Solís y Óscar Argüelles Vizarreta interponen demanda de cumplimiento contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, solicitando el cumplimiento del inciso 23) del artículo 82.º; de los literales a), b) y c) del inciso 5 del artículo 186.º; y, finalmente, del artículo 193.º del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial a fin de que se nivelen sus remuneraciones en correspondencia con los ingresos remunerativos actuales de los Jueces Supremos y que se les abone 16 remuneraciones anuales.
2. Que los recurrentes sustentan su demanda manifestando que son jueces en actividad y que de conformidad con lo dispuesto en las normas cuyo cumplimiento requieren, los Jueces Supremos deberían tener como remuneración el equivalente a lo fijado por el literal b) del artículo 4.º de la Ley N.º 28212, en homologación automática con los ingresos de los Congresistas de la República; a partir de allí las remuneraciones de los jueces de inferior grado tendrán la siguiente escala: los Jueces Superiores el 90%, los Jueces Especializados o Mixtos el 80%, los Jueces de Paz Letrado el 70% y los Secretarios o Relatores de Sala el 55% de los ingresos de los Jueces Supremos. Agregan, que según dichas normas los magistrados titulares deben percibir 16 remuneraciones al año, 12 ordinarias mas una por escolaridad, otra por vacaciones, otra por fiestas patrias y otras por navidad.
3. Que el Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 23 de julio de 2013 declaró fundada la demanda, por considerar que el proceso de cumplimiento tiene por objeto la protección de derechos legales o administrativos mediante el control de la inacción administrativa; en consecuencia, considera que está definido el sentido de las normas que establecen los beneficios de los pretenses y que se ha acreditado el derecho de los recurrentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01289-2014-PC/TC
HUAURA
WALTER SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y
OTROS

4. Que, la Sala revisora revocó la apelada y declaró nulo todo lo actuado hasta el momento de la calificación de la demanda porque consideró que la misma “debía ser autorizada por cada uno de los demandantes invocando la defensa en causa propia o por un letrado distinto a ellos, y por la misma razón, ninguno de los demandantes podía ser designado apoderado común”.
5. Que al respecto, cabe mencionar que el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución, establece como atribución del Tribunal Constitucional: “[c]onocer, en última y definitiva instancia, las *resoluciones denegatorias* de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”. Asimismo, el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional, dispone que “[c]ontra la resolución de segundo grado que declara *infundada o improcedente* la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)” [resaltado agregado].
6. Que conforme a dicho marco normativo, se advierte que la Sala Superior ha concedido erróneamente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra resolución de segunda instancia, toda vez que ésta no era una denegatoria de la pretensión de autos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y que el contenido legal cuyo cumplimiento se pretendía no se encuentra vigente, considera que existen suficientes razones para emitir pronunciamiento en el presente caso, más aun si la entidad emplazada tiene pleno conocimiento del presente proceso conforme consta a fojas 81 y 163, lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.
7. Que, este Colegiado en el Expediente N.º 00168-2005-PC/TC estableció, con carácter de precedente vinculante, que uno de los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal a fin que sea exigible por medio de un proceso de cumplimiento, es que se encuentre vigente.
8. Que, el artículo 186.º, incisos a), b) y c) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial –sobre cuyo cumplimiento depende a su vez el cumplimiento de los mencionados artículos 82.º, inciso 23, y 193.º del mencionado TUO–, a la fecha, ha sido modificado en su totalidad por la Ley N.º 30125, que establece porcentajes y beneficios distintos a aquellos cuyo cumplimiento solicitaban los demandantes. Por tanto, no encontrándose vigente el mandato legal solicitado, debe rechazarse la demanda de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01289-2014-PC/TC
HUAURA
WALTER SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y
OTROS

RESUELVE, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

05 SET 2016


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01289-2014-PC/TC
HUAURA
WALTER SANCHEZ SANCHEZ Y
OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, discrepo muy respetuosamente de la posición asumida por la resolución mayoría, básicamente por lo siguiente:

1. La resolución recurrida ha dispuesto declarar nulo todo lo actuado y ordenado retrotraer el proceso al estado de calificarse la demanda con arreglo a ley.
2. Resulta contradictorio sostener, como lo hace la ponencia, que no ha debido concederse recurso de agravio constitucional, tras interpretarse que la recurrida no es una resolución denegatoria y al mismo tiempo, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Ello comporta una evidente incongruencia que no tiene modo de justificarse, salvo que de por medio existiesen razones de urgencia tutelar, las que sin embargo, no se aprecian de los actuados en el presente proceso.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare nulo el recurso de agravio constitucional y se devuelvan los actuados al juzgado de origen.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

05 SET 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01289-2014-PC/TC
HUAURA
WALTER SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y
OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. El Magistrado que suscribe el presente voto se aparta de la decisión de la mayoría y expresa sus razones.
2. Si, como sostiene la ponencia, se ha concedido erróneamente el Recurso de Agravio Constitucional es porque se interpreta que no debió concederse tal recurso. En consecuencia, no cabría aquí realizar un análisis sustantivo de la pretensión de los demandantes.
3. Conviene tener presente entonces que el inciso 2° del artículo 202 de la Constitución de 1993 y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establecen que el Recurso de Agravio Constitucional procede contra las resoluciones desestimatorias de segunda instancia o segundo grado recaídas en los procesos de tutela de derechos.
4. De otro lado, si bien este Tribunal Constitucional ha admitido su procedencia excepcional en determinados casos, incluso para la correcta ejecución de la sentencia constitucional o frente al supuesto de represión de actos lesivos homogéneos, es jurisprudencia constante y uniforme que no cabe interponer tal recurso en el caso de medidas cautelares y de resoluciones como la recaída en autos, en donde se declara la nulidad de la sentencia estimatoria de primer grado o instancia.
5. En ese sentido, resulta importante apreciar como la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura no resulta desestimatoria en cuanto declaró “nulo todo lo actuado” y dispuso retrotraer el proceso “al estado de calificarse la demanda con sujeción a ley”.
6. Por las razones expuestas considero que debe declararse **NULO EL CONCESORIO** del Recurso de Agravio Constitucional y devolver los autos al Juzgado de origen para los fines de ley.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

05 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relátora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL